000875/2024

Comodoro Rivadavia, veintitrés de octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**<Persona 1> c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**", **Expte. N° 875/2024.**

I. La parte actora, Sr. <Persona 1> (<DNI 1>) promueve demanda contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (CRU 00684900000083921-2), con cargo de fecha 24/08/2024 12:27 horas, mediante su apoderado, Dr. <Persona 2>.

Mediante el punto II) de la pieza citada indica el objeto de la demanda: "…1.- La REINSTALACIÓN DEFINITIVA del actor, en su puesto de trabajo; 2. SE RESTRABLEZCAN LAS CONDICIONES SALARIALES DEL ACTOR AL MES DE DICIEMBRE DE 2023; 3.- Al PAGO DE LOS SALARIOS ADEUDADOS DESDE la fecha de despido, y hasta la EFECTIVA REINSTALACIÓN con más los intereses que se devenguen de dichos salarios, desde que cada suma ha sido debida y hasta el efectivo pago, BAJO APERCIBIMIENTO DE ASTREINTES, ART. 666 CPCCN; 3.- SE CONDENE AL PAGO DE DAÑO MORAL Y MATERIAL PREVISTO EN LA NORMATIVA QUE SE INVOCA Y; 4.- SE CONDENE A LA DEMANDADA A ABONAR LAS COSTAS".

Y del relato de los hechos efectuado sostiene que motiva la presentación el rechazo del "Reclamo Administrativo Previo" ante la Municipalidad de Comodoro Rivadavia en fecha 4 de enero de 2024. Sostiene con ello que agotó la vía administrativa contra la resolución N° 5094/23 de fecha 7 de diciembre de 2023 que declaró la cesantía del actor del Municipio local.

Dicha demanda fue interpuesta en primera instancia ante el fuero laboral en la fecha mencionada, habiéndose dispuesto por el Juzgado Laboral N° 3 el traslado de la misma.

Por ello la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, se presentó en el expediente por ID 1643389, denunció la incompetencia del fuero Laboral para entender en la causa, y procedió a contestar demanda, introdujo la falta de acción por inhabilitación de la instancia y luego se expresó sobre la improcedencia de la acción, solicitando en definitiva el rechazo de la demanda.

Sustanciada las excepciones con la parte actora, el juzgado laboral se declaró incompetente para entender en los presentes remitiéndose los autos a esta Cámara de Apelaciones.

Que ello dio motivo al dictado de la SI N° 146/2025 por la que se aceptó la remisión efectuada por el Juzgado Laboral y se declaró la competencia de esta Cámara de Apelaciones para entender en la presente causa.

Se procedió a requerir el expediente administrativo en cuestión a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a los fines de evaluar la admisibilidad preliminar, lo que es objeto de la presente resolución, los que recepcionados se reservaron bajo el N° 103/25.

II. Corresponde en esta etapa procesal pronunciarse respecto de la admisibilidad del recurso contencioso administrativo interpuesto.

Ahora bien, de los arts. 132, 135 y 136 de la ley XVI N° 46 se desprende que la Cámara conoce originariamente los recursos contenciosoadministrativos que se interpongan contra las resoluciones de las Corporaciones Municipales o cuando exista mora de la administración. Impugna en sede administrativa quien desea obtener la revocación, anulación o modificación de un acto formal de la administración y reclama quien- no mediando acto- quiere obtener una decisión en un sentido determinado sobre una petición o pretensión (STJCh SD No. 28/SRE/04).

> Como surge de las previsiones del art. 136 de la citada norma: "El recurso debe interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la resolución que la motivare, o a contar desde el vencimiento de los treinta (30) días que habla el artículo anterior cuando no hubiere resolución. Si el

reclamante hubiera optado por la vía ordinaria no podrá entablar el recurso contencioso".

Dichas normas son las que deben aplicarse a los fines de determinar la admisibilidad o no del recurso interpuesto.

Del Legajo N° 3047 (Caja N° 101) del actor, de los expedientes administrativos: "<Persona 3> s/ DENUNCIA" (Expte. Adm. Asesoría Letrada Sumario N° 06 Año 2021) y "<Persona 1> Ref: <Persona 1> <DNI 1> Interno N° 2949, Legajo N° 3047, PRESENTA RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO-PEDIDO DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO", Expte. N° 58-M2024 agregados en autos surge que el Sr. <Persona 1> interpuso reclamo administrativo previo el 04/1/2024 a fs. 1 y 2 en el último expediente mencionado, solicitando se declare la nulidad del Acto Administrativo de fecha 7/12/2023 (Resolución 509423) que resolvió el sumario administrativo y dispuso en su punto 1°) Declarar la cesantía del agente <Persona 1> conforme arts. 86, 95 y concordantes de la Ordenanza N° 6418/97, a partir del día de la fecha y le fue notificada personalmente en su legajo personal según constancia obrante al pie de la copia de la resolución mencionada a fs. 158 vuelta el día 20/12/2023 a las 10:26 horas.

En el Expte. Adm. 58-M-2024 mediante Resolución N° 31524/2024 en fecha 07/02/2024, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia rechazó íntegramente el reclamo administrativo presentado por el Sr. <Persona 1>, por ser inadmisible, del que se notificó su letrado patrocinante en fecha 20/02/2024 conforme consta al pie de la foja 5vta.

En consecuencia, como lo prescribe la norma citada, la presentación de la demanda contenciosa administrativa 6 meses después, 24/08/2024 a las 12:27 horas por CRU-006849000000083921-2) deviene extemporánea y así corresponde declararlo.

III. Atento que en los presentes producto de la interposición de la demanda ante el fuero que se declaró incompetente, fuero laboral medió sustanciación con el Municipio demandado, quién interpuso excepciones de incompetencia, falta de acción que se relaciona en el

sentido de la solución otorgada y contestó demanda, por lo que se aplica el principio objetivo de la derrota y corresponde imponer las costas al actor vencido (art. 69 CPr.).

En cuanto a la regulación de honorarios corresponde regular los mismos en función de la solución dada por la norma arancelaria para el caso de desestimación de la demanda, sin perjuicio de que no hay monto determinado en el escrito de demanda, ni liquidación provisoria que haga las veces, por carecer de base para su cálculo, no se efectúa en términos porcentuales (art. 46) y corresponde su determinación en unidades arancelarias conforme al mérito de la labor desempeñada, éxito obtenido, la naturaleza y complejidad del asunto, la relación de la gestión profesional, su actuación en la etapa cumplida, probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensiones reclamadas en el juicio y la trascendencia jurídica, moral y económica para el cliente y para las partes (art. 3, 5 a 8, 18, 46 y ccs. Ley XIII N° 4).

Atento el carácter inoficioso de la actuación del letrado de la actora, Dr. <Persona 2>, no se le regulan honorarios profesionales (art. 3 ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar formalmente inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Sr. <Persona 1> (CRU-006849000000083921-2) contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

2) Costas a la parte actora vencida, conforme considerando respectivo.

3) Regular los honorarios profesionales a los letrados de la parte demandada, Dres. <Persona 4> y <Persona 5>, en la suma de pesos equivalente a diez (10) Jus. Sin regulación de honorarios al letrado de la parte actora por inoficioso (art. 3 Ley XIII N° 4).

4) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 722 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS